

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ LUIS DE JESÚS
SÁNCHEZ

Apelante

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Apelada

KLAN202000327

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.

CA2018CV02457

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato y Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Mediante un recurso de apelación presentado el 25 de junio de 2020, comparece el Sr. José Luis De Jesús Sánchez (en adelante, el apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 15 de noviembre de 2019 y notificada el 3 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Carolina. Por medio del dictamen apelado, el TPI acogió una solicitud de sentencia sumaria instada por Universal Insurance, Co. (en adelante, Universal o la apelada) y desestimó, con perjuicio, en su totalidad el pleito incoado por el apelante.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada. Cónsono con lo anterior, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

I.

El 18 de septiembre de 2018, el apelante presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales

en contra de la aseguradora apelada. De entrada, explicó que adquirió de la apelada una póliza de seguro para su propiedad inmueble, localizada en Barranzas Ward de Carolina. A raíz del paso del Huracán María, el inmueble sufrió daños significativos, razón por la cual instó una reclamación ante la apelada. Subsecuentemente, un ajustador visitó la propiedad para realizar una investigación de los daños. El apelante afirmó que Universal subestimó las pérdidas ocasionadas por el Huracán María y que, luego del ajuste de la reclamación y una vez aplicado el deducible acordado en la póliza de seguro, emitió un cheque muy por debajo de los daños reclamados. Explicó que, por no estar de acuerdo con lo anterior, el 31 de agosto de 2018, presentó una reclamación escrita ascendente a la suma de \$97,914.85, correspondientes a los daños a la vivienda y otras estructuras. Por entender que la apelada infringió el Código de Seguros e incumplió el contrato habido entre las partes, el apelante solicitó el pago de una suma no menor a \$97,914.85, más una compensación por los daños ocasionados por el proceder de la apelada, costas, intereses y honorarios de abogado.

En respuesta, el 8 de enero de 2019, Universal instó una *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Básicamente, manifestó que realizó el ajuste correspondiente y la valoración de la reclamación conforme a los términos de la póliza en cuestión. Añadió que, en la situación de autos, era aplicable la doctrina del pago en finiquito, toda vez que el apelante aceptó el ajuste y la valoración de la reclamación al endosar y cambiar el cheque expedido. Por su parte, el 24 de enero de 2019, el apelante incoó una *Réplica a Reconvención*.

Subsiguentemente, el 24 de mayo de 2019, la apelada interpuso una *Moción de Sentencia Sumaria*. Universal planteó que no existían controversias que le impidieran al foro primario determinar la aplicabilidad de la figura de pago en finiquito. Por

consiguiente, argumentó que procedía dictar sentencia por la vía sumaria y desestimar el pleito en su contra. Explicó que el apelante firmó un *Acuerdo de Ajuste para Consideración del Asegurador*, en el cual aceptó un pago por la cantidad de \$996.70 como pago final. Lo anterior, debido a que en el aludido *Acuerdo* taxativamente se expresaba que el pago “constituía la totalidad de mi reclamación por daños a consecuencia del paso del Huracán María.” Asimismo, aseveró que el apelante endosó y cobró un cheque por la cantidad antes aludida. Expuso que en el cheque constaba una anotación indicativa de que este constituía el pago total y definitivo de toda obligación. En la alternativa, Universal sostuvo que entre las partes se configuró un contrato de transacción.

Por su parte, el 17 de septiembre de 2019, el apelante presentó una *Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria (Doc. #27).”* En síntesis, indicó que existían controversias de hecho suficientes para denegar la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por Universal. En particular, el apelante sostuvo que existían controversias en torno a la cuantía ofrecida, mucho menor a la reclamada; si la apelada obró de buena fe; o si, por el contrario, tomó ventaja indebida y actuó de manera opresiva. Añadió que no fue orientado adecuadamente sobre el procedimiento a seguir, y no se le explicaron los efectos de firmar y cambiar el cheque, ni las razones específicas para pagar ciertos daños y excluir otros.

Así las cosas, el 15 de noviembre de 2019, notificada el 3 de diciembre de 2019, el TPI dictó una *Sentencia* en la que declaró *Con Lugar* la solicitud de sentencia sumaria incoada por Universal y desestimó, con perjuicio, la *Demanda* de epígrafe. Se desprende de la aludida *Sentencia* que el TPI determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. El 20 de septiembre de 2017 pasó por Puerto Rico el huracán María.

2. Universal expidió la póliza número 511420174366 a nombre del señor De Jesús, la cual tenía fecha de efectividad de 5 de agosto de 2017 al 5 de agosto de 2018 y cubre una propiedad localizada en PR 853, Km 2.2 Lot 1 Barranzas Ward, Carolina PR 00979.
3. El demandante es dueño de la propiedad ubicada en PR 853, Km 2.2 Lot 1 Barranzas Ward, Carolina PR 00979.
4. El 30 de octubre de 2017, el demandante reportó a Universal que la propiedad asegurada sufrió daños a consecuencia del huracán María y se le asignó el número de reclamación 1970535.
5. Los daños reclamados y cubiertos por la póliza fueron estimados en \$3,397.50.
6. Tras aplicar el deducible, Universal cursó una oferta de pago final por la cuantía neta de \$996.70.
7. El demandante aceptó la oferta y suscribió con su firma un Acuerdo de Ajuste para Consideración del Asegurador (Acuerdo).
8. En el Acuerdo se dispuso lo siguiente: “Acepto que el detalle que se desglosa a continuación constituye la totalidad de mi reclamación por daños a consecuencia del paso del Huracán María.”
9. En el Acuerdo se indica que la reclamación se valoró en \$3,397.50 que el deducible es de \$2,400.80 y que el ajuste neto es por \$996.70.
10. Acorde con la oferta cursada y aceptada, el 25 de enero de 2018 Universal emitió el cheque número 635287 por la cantidad de \$996.70.
11. En el cheque, bajo el renglón de tipo de pago en cuanto a la pérdida, se marcó el encasillado de final.
12. El cheque fue enviado por correo según requerido por el demandante.
13. El 1 de junio de 2018, el demandante, tras obtener el endoso de su acreedor hipotecario First Bank, endosó con su firma y cobró el cheque.
14. El 18 de septiembre de 2018, más de tres (3) meses después de cobrar el cheque, el demandante presentó la *Demanda* de epígrafe.¹

Asimismo, en lo pertinente al recurso que nos ocupa, el foro primario concluyó como sigue:

[...] En el caso de autos, el señor De Jesús firmó el acuerdo de ajuste; se apropió del cheque; lo endosó;

¹ Véase, *Sentencia*, Anejo XIX del Apéndice del recurso de apelación, págs. 386-388.

y lo cobró. Conforme a la jurisprudencia antes discutida, la mera retención y endoso del cheque, unidos a la firma del Acuerdo de Ajuste por el señor De Jesús, resultan más que suficientes para concluir que se extinguió toda obligación de Universal hacia la parte demandante. De un análisis minucioso de las alegaciones de ambas partes y la evidencia sometida para nuestra consideración, no nos queda más que concluir que el demandante aceptó la oferta como un pago final y exoneró a Universal de toda reclamación o demanda futura relacionada con el paso del huracán María.²

Inconforme con la anterior determinación, el 18 de diciembre de 2019, el apelante incoó una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*. A su vez, el 31 de diciembre de 2019, Universal instó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración de Sentencia*. Así pues, el 9 de marzo de 2020, notificada el 17 de marzo de 2020, el foro *a quo* dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por el apelante.

No conteste con el anterior dictamen, el 25 de junio de 2020, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia, y proceder a declarar Con Lugar la Moción de Sentencia sumaria, desestimando así la Demanda.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* dictada el 30 de junio de 2020, Universal presentó su *Alegato de la Parte Apelada*, *Universal Insurance Company* el 27 de julio de 2020. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que atendemos.

II.

A.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA

² *Id.*, a la pág. 391.

Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Repts.*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe

duda de que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente

para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; véase, además, *Bobé et al. v. UBS Financial Services Inc. of PR*, 198 DPR 6, 20 (2017).

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el

foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. (Énfasis en el original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B.

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPR sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 173 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005). Por ende, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando este es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

Es un principio general que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPR sec. 3375; *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84, 102, 103 (2007); *López v. González*, 163 DPR 275, 282 (2004). Sobre lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

Bajo nuestro ordenamiento la existencia de un contrato requiere, entre otros elementos esenciales, que los contratantes expresen su consentimiento al negocio. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPR sec. 3391; *Garriga, Hijo, Inc. v. Cond. Marbella*, 143 DPR 927, 932 n. 3 (1997). El consentimiento de las partes de ordinario se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa

del negocio. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3401; *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN*, 113 DPR 517, 521 (1982).

El consentimiento es nulo cuando se ha producido por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404. De mediar alguno de estos factores, la parte afectada cuenta con una acción para solicitar la nulidad del contrato, la cual puede ser ejercitada en un período de cuatro (4) años a partir de la consumación del negocio o desde que ha cesado la violencia o intimidación contra dicha parte. Art. 1253 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3512. En estos casos, las partes vienen generalmente obligadas a restituirse las prestaciones objeto del contrato, Artículo 1255 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3514, excepto cuando la nulidad se deba a causa torpe o ilícita. Arts. 1257 y 1258 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3516 y 3517; *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 182-183 (1985).

Por otro lado, el Artículo 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3151, establece que las obligaciones se extinguen: “Por el pago o cumplimiento. Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación de la deuda. Por la confusión de derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación.” Una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. En particular, el pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) o transacción al instante, es una figura del derecho común anglosajón que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943), citando a *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). La aceptación como finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). A su vez, constituye una defensa afirmativa

al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3(b).

Para que se configure el pago en finiquito se requiere la concurrencia de los siguientes tres (3) elementos: (i) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (ii) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (iii) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). Resulta imprescindible señalar que el primer requisito del pago en finiquito fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). En dicha Opinión, el Tribunal Supremo exigió, “no solo la liquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. Por otro lado, en cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, el Tribunal Supremo requiere que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242.

En cuanto a la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Id.*, a las págs. 243-244. Es decir, “en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido,

durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. *Id.*, a la pág. 244.

De este modo, en atención al requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilíquida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, a la pág. 245. En consecuencia, al hacérsele al acreedor un:

ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Id.*

Por consiguiente, “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, a la pág. 835. De este modo:

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. (Cita omitida).

A tenor con los principios antes reseñados, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

En el recurso de apelación que nos ocupa, el apelante sostuvo que incidió el foro primario al concluir que no existían controversias

de hechos que le impidiesen determinar que en la situación de autos se configuraron los elementos necesarios para aplicar la doctrina de “*accord and satisfaction*”, o pago en finiquito, y acoger la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por Universal. Explicó que endosó y cobró el cheque sin un claro entendimiento de que, con dicho acto, renunciaba a cualquier reclamación adicional. Por consiguiente, el apelante cuestionó la validez del supuesto consentimiento prestado. Asimismo, sostuvo que no surgía, de los documentos presentados ante el TPI, la buena fe que exige nuestro ordenamiento jurídico para que sea aplicable la defensa de pago en finiquito. Le asiste la razón al apelante en su planteamiento.

A tenor con el marco doctrinal antes expuesto, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, como foro apelativo estamos en la misma posición que el foro primario. De entrada, nos corresponde revisar que tanto la moción de sentencia sumaria y la oposición cumplen con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. De existir hechos materiales controvertidos debemos exponer específicamente cuáles son estos y aquellos que son incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí.

Asimismo, a tenor con la norma jurídica detallada previamente, cuando concurren los primeros dos (2) requisitos de la figura del pago en finiquito, es decir, que el deudor ofrezca en pago cierta cantidad objeto de una reclamación ilíquida o sobre la que exista una controversia *bona fide*, y el acreedor recibe y hace suya una cantidad menor a la reclamada, el acreedor estará impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. Ahora bien, también deben concurrir la buena fe del acreedor evidenciada en la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre

su acreedor y actos afirmativos, posteriores al recibo del pago, que claramente indiquen el consentimiento informado en la aceptación de la oferta de transacción por parte del acreedor.

Hemos revisado detenidamente el expediente del caso de epígrafe y, contrario a lo concluido por el foro primario, encontramos que el apelante logró demostrar que existen controversias de hecho en torno al consentimiento informado al momento de suscribir el endoso y la cuantía otorgada por Universal por los daños reclamados. Ciertamente, el *Acuerdo de Ajuste para Consideración del Asegurador* expresa que el ajuste por la cantidad de \$996.70 constituye la totalidad de la reclamación por los daños ocasionados por el Huracán María. Asimismo, se desprende del documento denominado *Requisición (sic) de Cheque* que Universal emitiría un cheque por la cantidad \$996.70 y se marcó el encasillado de cierre de caso como último pago por las pérdidas reclamadas. A su vez, el cheque emitido por Universal indica que es un pago final.

Ahora bien, de los documentos adicionales que obran en autos no se desprende que al apelante se le explicó y este entendió de manera clara cómo unos daños arrojaron un estimado ajustado de \$3,397,50, que luego de aplicado el deducible, se redujeron a la suma de \$996.70. Tampoco hay evidencia documental, como por ejemplo un relevo de responsabilidad ("*Proof of Loss and General Release*"), de que el apelante entendió, al recibir el cheque, que el mismo fue entregado en pago final de su reclamación. Además, no encontramos evidencia de que el apelante fue orientado en torno a la posibilidad de rechazar el pago o solicitar una reconsideración. Por consiguiente, la evidencia habida en el expediente ante nuestra consideración no permite adjudicar si el apelante fue debidamente orientado en cuanto a las consecuencias de firmar y cambiar el cheque en cuestión. Por otro lado, resulta menester indicar que el

apelante reclamó daños contractuales y el foro *a quo* no se pronunció en torno a dichas alegaciones.

A raíz de lo anteriormente discutido, concluimos que incidió el TPI al dictar la *Sentencia* en la que desestimó sumariamente la *Demanda* de epígrafe, con perjuicio, por lo que procede revocar la *Sentencia* aquí impugnada. Consecuentemente, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos correspondientes. Por último, advertimos que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las controversias y, mucho menos, la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito en esta etapa del litigio. Tampoco llegamos a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se revoca la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones